



Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: POPULAR. Exploración y eventual producción petrolera. Bloque El Portón, plataforma o pozo Prosperidad 1. Áreas de Yopal y Aguazul. Presunta afectación de varios acuíferos, incluido manto subterráneo que suministra agua a la población de Yopal (perímetro urbano). ADMISORIO. Acumulación de demandas. Precisión judicial oficiosa de la vinculación de múltiples sujetos procesales. DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. Principio de precaución. Prueba técnica institucional sumaria.

Demandantes: CORPORINOQUIA y LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
 Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ANLA, ANH, Gran Tierra Energy Colombia Ltda., CEPCOLSA y otros.
 Vinculada de oficio: EAAAY
 Radicaciones: 850012333002: 2017-00065-00 y 2017-00067-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTOS POR RESOLVER

Se provee acerca de admisión y acumulación oficiosa de dos demandas populares que guardan relación con actividades de prospectiva, exploración y eventual producción petrolera en áreas de Aguazul y Yopal, conocidas como Bloque El Portón, contrato EPP 24/2007 otorgado por la ANH.

Se pronunciará la Sala, acorde con los arts. 125 y 243 CPACA armonizados, pues se adoptarán medidas cautelares.

EXTRACTO COMPARATIVO DE LAS DEMANDAS

2017-00065-00	2017-00067-00
Demandante: Luis Arturo Ramírez Roa Demandados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Minas y Energía; Agencia Nacional de Hidrocarburos; departamento de Casanare; municipios de Yopal y Aguazul; Corporinoquia; <u>Autoridad de Licencias Ambientales ANLA</u> -; <u>Gran Tierra Energy Colombia Ltda.</u> , CESPACOL S.A., Talisman Colombia OIL & Gas Ltda	Demandante: CORPORINOQUIA Demandados: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; Gran Tierra Energy Colombia Ltda.
HECHOS	
1º La Agencia Nacional de Hidrocarburos firmó con la empresa TALISMAN COLOMBIA OIL GAS LTD., contrato de exploración y producción de hidrocarburos núm. 24 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007).	
2º Dicho contrato tiene un área de influencia directa aproximada de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS TRES (44.303) hectáreas más MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS (1.395 m ²),	

<p>localizadas en la jurisdicción de los municipios de Aguazul en las veredas: Unión Charte, El Guineo, Iguamena, La Esmeralda, San Lorenzo y San José del Bubuy y en el municipio de Yopal en las veredas: San Rafael, Guafilla, Bellavista, Santafé de Morichal, Upamena, Picón Arenal, La Unión, Sirivana, Palomas, La Calceta, Barbascos, La Ñata y Manantiales, en el departamento de Casanare; área en la cual se pretende establecer 30 plataformas de cinco (5) pozos cada una, para un total de 150 plataformas.</p> <p>Dicho proyecto, tendrá afectación directa en los siguientes recursos hídricos: captará agua del Caño Seco, el Iguamena, el Agua Verde y Río Charte, Río Cravo Sur, y Unete y con un aprovechamiento forestal de 4.883.944 m³.</p>	
<p>3° Dicho proyecto genera impacto ambiental irreparable por la zona donde se ejecuta. Existen pozos profundos que suministran agua al 60% de los Yopaleños, dada la crisis de agua potable que dicha ciudad ya casi por seis (6) años viene sufriendo.</p>	
<p>4° El MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, mediante Resolución 0504 13 de marzo de 2009, otorgó licencia ambiental para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE EL PORTÓN", a la empresa CEPESA COLOMBIA S. A.-CEPCOLSA, por tanto, la titular de la licencia ambiental es dicha empresa y no Gran Tierra Energy Colombia Ltda., quien actualmente opera y ejecuta el proyecto.</p>	<p>El anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 0504 del 13 de marzo del año 2009, modificada por la Resolución 1498 del 31 de julio de 2009 y por la Resolución 0399 del 8 de marzo de 2011, otorgó a la empresa CEPSA COLOMBIA SA – CEPOLSA licencia ambiental para la ejecución del proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA EL PORTÓN", por desarrollarse en los municipios de Yopal y de Aguazul en el departamento de Casanare.</p> <p>En el artículo segundo de dicho acto administrativo, se señaló que se autorizaba la construcción y operación de un máximo de 30 locaciones, con plataformas multipozo, para la perforación de hasta 5 pozos exploratorios en cada una, con un área para cada una de ellas de 5 hectáreas.</p>
<p>5° Dicha resolución fue expedida antes del fatídico 29 de mayo de 2011, cuando la planta de tratamiento y los tanques de aguas de la ciudad de Yopal que estaban ubicados en un terreno de alto riesgo por movimientos de tierra en masa, colapsaron con pérdidas y daños hasta hoy inimaginables y de lo cual no se tiene solución a la vista.</p>	
<p>6° La empresa canadiense GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., identificada con el NIT. 860516431-7, se encuentra desarrollando actividades dentro del área del proyecto petrolero EL PORTÓN, sin conocerse bajo qué condiciones y en calidad de qué lo hace; porque ni es contratista, ni es la poseedora de la licencia ambiental; además, le está dando un uso al suelo distinto al establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal (<i>Acuerdo Municipal 024 del 29 de</i></p>	<p>Es un hecho notorio que la beneficiaria actual de la Licencia Ambiental es la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, persona jurídica de derecho privado que ha comenzado la movilización de maquinaria y personal con el fin de iniciar las actividades de perforación de un primer pozo denominado Prosperidad-1 en la vereda La Unión del municipio de Yopal, con una plataforma de 5 hectáreas, sin tener en cuenta las recomendaciones realizadas por Corporinoquia como máxima autoridad</p>

<p>diciembre de 2013) y el Esquema de Ordenamiento Territorial de Aguazul (Acuerdo Municipal 006 del 1 de marzo de 2011).</p>	<p>ambiental en el área de su jurisdicción.</p>
<p>7º No se conocen los permisos para la utilización de las vías secundarias y terciarias para el desarrollo del proyecto EL PORTÓN; ni tampoco, la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd ha socializado los permisos obtenidos para el uso de las vías que viene utilizando en el desarrollo de dicho proyecto petrolero.</p>	
<p>8º No se tiene conocimiento del estudio sobre amenazas ordenado en el artículo 23 del POT (Yopal), en el cual se estableció que la administración municipal adelantará los estudios y acciones necesarias para la mitigación de los riesgos en el corto y mediano plazo.</p>	
<p>9º Las autoridades nacionales, regionales y locales, han desconocido el plan de desarrollo del departamento de Casanare, que lo consagra "como el principal eje de la economía de la Orinoquía colombiana, <u>en sectores como la agricultura y el turismo</u>, bajo un entorno de innovación tecnológica, identidad de la cultura llanera, <u>modelo de respeto al medio ambiente</u>, civismo, seguridad y altos estándares de calidad de vida para sus habitantes".</p> <p>De otro lado, el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal y en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Aguazul, se establecen vocaciones agrícolas, ganaderas, ecoturísticas, protección del medio ambiente, protección de sus reservas forestales, protección de sus fuentes hídricas.</p>	
<p>10º El proyecto petrolero EL PORTÓN desconoce lo establecido por el municipio de Yopal, que mediante acuerdo Municipal 03 del seis (6) de mayo de 2015, estableció medidas de protección para garantizar el ambiente sano y en especial, la conservación de la cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de las comunidades y de salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera, en áreas delimitadas en el municipio de Yopal.</p>	
	<p>La inconformidad técnica de la Corporación con la ejecución del proyecto de explotación de hidrocarburos denominado "Bloque El Portón" a través de la perforación del pozo "Prosperidad-1", radica en el hecho de que tanto la Agencia Nacional de Licencias Ambientales como la sociedad Gran Tierra Energy Colombia Ltda., <u>desconocen el estudio hidrogeológico realizado por Corporinoquia en el mes de agosto del año 2014 en donde se detalla de manera clara la caracterización hídrica subterránea del municipio de Yopal</u>, que se vería afectada en el evento de realizarse perforaciones o detonaciones sin las precauciones necesarias.</p>

	<p>Desde el punto de vista técnico, para Corporinoquia existen serios reparos respecto de las condiciones socioambientales bajo las que se pretende ejecutar el proyecto de explotación petrolera denominado "Bloque El Portón", <u>considerando que las características actuales del terreno donde se pretende iniciar la perforación es totalmente diferente al que se planteó en el año 2009 cuando se otorgó la Licencia Ambiental, por lo que debe ser actualizado y limitado con la finalidad de evitar perjuicios.</u></p> <p>Al revisar con detenimiento la Resolución No. 0504 del 13 de mayo del año 2009, se observa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No dice nada respecto de la afectación que pueda generar en los acuíferos existentes en el área de influencia directa del proyecto. ✓ No hizo socialización y discusión del proyecto con los directamente afectados. ✓ No constituyen alteraciones críticas sobre el medio físico, biótico y social que pudiesen comprometer la viabilidad ambiental del proyecto, pese a ello, no se señaló nada acerca de la importancia ecológica que representa para esta ciudad la protección del recurso hídrico subterráneo. ✓ No se identificaron exactamente sitios exactos donde se encontraban dichos elementos hídricos.
	<p>Mediante escrito radicado con los consecutivos 2017021288-1-000 y 2017023638-1-000 del 27 y 31 de marzo del presente año, CORPORINOQUIA presentó a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, entidad encargada de realizar control y seguimiento, una solicitud tendiente a lograr la realización de una Audiencia Pública Ambiental al proyecto de perforación exploratoria denominado "Bloque El Portón", con la finalidad de discutir y concertar, en aplicación del principio de precaución, las posibles afectaciones que pueda generar al medio ambiente y a los recursos naturales su ejecución.</p>
	<p>A través de comunicación 2017026448-2-000 del 11 de abril del presente año, la directora general encargada de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales se pronunció advirtiendo que la solicitud realizada por la Corporación no cumplía con el requisito de oportunidad procesal pues la Licencia Ambiental ya se había otorgado, además; manifestó que no se identificó en dicho instrumento de planificación ambiental una manifiesta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales fue otorgada.</p>
PRETENSIONES	
<p>PRIMERA. PROTEGER Y DECLARAR</p>	<p>PRIMERA: Declarar que la Agencia Nacional de</p>

<p>VULNERADOS los derechos colectivos de: i) goce de un ambiente sano, ii) La moralidad administrativa; iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución iii) La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica que existen en el área de impacto directo e indirecto del proyecto petrolero denominado EL PORTÓN; iv) patrimonio público; y) La seguridad y salubridad públicas; VI) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; VII) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; VIII) la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y todos los derechos conexos con el derecho a la VIDA.</p>	<p>Licencias Ambientales -ANLA y la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltda., vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, protección de áreas de especial importancia ecológica, uso racional de los recursos naturales, el equilibrio ecológico, al iniciar la ejecución del proyecto de explotación de hidrocarburos denominado "Bloque El Portón", con la perforación del pozo "Prosperidad-1" en la vereda La Unión, sin tener en cuenta la afectación que se pudiera causar al recurso hídrico subterráneo existen en la ciudad de Yopal.</p>
<p>SEGUNDA: Se establezca el reconocimiento de la dimensión objetiva de los derechos colectivos anunciados y puestos en peligro y amenaza con el proyecto EL PORTÓN.</p>	<p>SEGUNDA: Ordenar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y a la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltda. la suspensión inmediata de la instalación de cualquier plataforma multipozo en el área de ejecución del proyecto de explotación petrolera "Bloque El Portón" y perforación de cualquier pozo, hasta tanto la Agencia Nacional de Licencias Ambientales realice una nueva visita y modifique la Licencia Ambiental teniendo en cuenta el estudio hidrogeológico realizado por la Corporación en el año 2014, con el fin de imponer medidas restrictivas al operador con la finalidad de evitar una afectación a los acuíferos existentes en la ciudad de Yopal.</p>
<p>TERCERA: DE FORMA SUBSIDIARIA suspender la realización de actividades del proyecto EL PORTÓN, contenido en el contrato de exploración y producción de hidrocarburos 24 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007), celebrado entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos "ANH" y la empresa TALISMAN COLOMBIA OIL GAS LTD.</p> <p>Así mismo, se suspenda la Resolución 504 del 13 de marzo de 2009, del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, mediante la cual otorga licencia ambiental para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE EL PORTÓN", con todas sus modificaciones y adiciones que afecta de forma específica los derechos colectivos anunciados a las comunidades de esos territorios de manera directa e indirecta a la Orinoquía Colombiana y en Suma al Estado Colombiano.</p> <p>CUARTA: Ordenar la implementación y realización previa de las siguientes actividades:</p>	<p>TERCERA: Conminar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para que en lo sucesivo articule su actuar con el de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -Corporinoquia, con el fin de aunar esfuerzos en la protección de los recursos naturales y del medio ambiente respecto de los proyectos de gran impacto que se desarrollen en el área de nuestra jurisdicción.</p>

<p>4.1 Realizar un proceso amplio de participación social que involucre a distintos sectores: academia, empresas, ONG, instituciones de gobierno competentes (Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente, Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, autoridades de gobierno en los ámbitos locales y regionales (alcaldes y gobernador), representantes de comunidades y organizaciones sociales), que permita generar un dialogo reflexivo y concertado sobre el área afectada por el proyecto EL PORTÓN.</p> <p>4.2 Realizar el proceso de una verdadera socialización y de obtención del consentimiento libre, previo y espontáneo e informado de las comunidades sobre las medidas y decisiones en los espacios legítimos de participación y de toma decisiones existentes en el nivel nacional, en los que también se garantice la participación de las comunidades directamente afectadas, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>4.3 Ordenar a las autoridades ambientales la elaboración de los estudios geológicos, geomorfológicos e hidrológicos, ambientales, sociales, económicos y productivos de las áreas afectadas con el proyecto EL PORTÓN, para establecer su verdadera viabilidad constitucional, legal y de conformidad con los usos del suelo determinadas por las entidades territoriales del mismo o de otros proyectos minero-energéticos y se dé estricto cumplimiento al Decreto Nacional 1640 de agosto 2 de 2012, "Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones";</p> <p>4.4 Solicitar al Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", se sirva allegar el estudio actualizado de las condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrológicas del suelo y el subsuelo del área impactada por el proyecto EL PORTÓN.</p>	
<p>CUARTA: ORDENAR a las entidades accionadas respetar y observar los derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos y comunidades, respecto a toda medida de ordenación o planificación del sector minero-energético en un futuro.</p>	
MEDIDAS CAUTELARES	
<p>Medida cautelar de urgencia</p> <p>Primera. Ordenar la inmediata cesación de todas y cada una de las actividades que realiza la empresa</p>	<p>Decretar previo a la admisión de la demanda como medida cautelar la suspensión del proyecto de explotación de hidrocarburos denominado "Bloque El Portón", inclusive la perforación del pozo</p>

<p>GRAN TIERRA ENEFRGY COLOMBIA LTD., identificada con el NIT. 860516431, de conformidad con el objeto del contrato 24 de 2007, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la empresa privada TALISMAN COLOMBIA OIL & GAS LTD., identificada con el NIT. 830083619-5, o cualquier otro contratista o subcontratista, ya sean de prospección, exploración y explotación, en la zona de influencia del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos del Bloque EL PORTÓN, que corresponde a la jurisdicción de los municipios de Yopal y Aguazul en el Departamento de Casanare.</p> <p>SEGUNDA. Suspender los efectos del contrato de exploración y producción de hidrocarburos 24 de fecha diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007), junto con todas sus modificaciones y adiciones que tiene un área de influencia directa aproximada de CUARENTA Y CAUTRO MIL TRESCIENTAS TRES (44.303) hectáreas más MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS (1.395 m²).</p> <p>Así mismo, suspender los efectos de la licencia ambiental contenida en la Resolución 504 del 13 de marzo de 2009, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, respecto del proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA BLOQUE EL PORTÓN".</p>	<p>"Prosperidad-1", por ser contrario al principio de precaución consagrado en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Lo anterior, hasta tanto la Agencia Nacional de Licencias Ambientales realice una nueva visita técnica de evaluación al componente socioambiental de dicho proyecto, en donde se tenga en cuenta el estudio hidrogeológico realizado por la Corporación en el año 2014 y el que actualmente se desarrolla por el Servicio Geológico Colombiano y de esta forma modifique la Licencia Ambiental inicial en el sentido de imponer medidas restrictivas de operación que garanticen que no afectará el recurso hídrico subterráneo.</p> <p>La anterior petición desde el punto de vista técnico tiene su sustento en el informe final del estudio hidrogeológico realizado por la Corporación en el año 2014, en donde se realizó una caracterización del estado y componente hídrico subterráneo existente en la ciudad de Yopal y que se podría ver afectado con la perforación de pozos para la extracción de hidrocarburos, considerando que, en los términos del artículo segundo de la licencia ambiental, existe autorización por parte de la ANLA para realizar la construcción y operación de un máximo de 30 locaciones, con plataformas multipozo, para la perforación hasta de 5 pozos exploratorios en cada una, lo que genera la posibilidad de perforar hasta 150 pozos sin que se tenga certeza del lugar exacto donde se realizará dicha actividad.</p> <p>Ahora bien, desde el punto de vista jurídico el sustento va dirigido a la aplicación del principio de precaución.</p>
PRUEBAS APORTADAS	
<p>CD con presuntos archivos digitales. No fue posible leer disco.</p> <p>El soporte técnico del Tribunal aplicó limpiadores físicos, corrió proceso de recuperación de imagen (espejo) y lo copió en otro disco, que pudo leerse.</p>	<p>1º <i>Estudio hidrogeológico</i> del municipio de Yopal, producto del contrato n.º 13-378 del 13 de agosto de 2013 (CD).</p> <p>2º Oficio 2017026448-2-000 del 11 de abril de 2017 emitido por la ANLA y dirigido a Corporinoquia relativo a solicitud audiencia pública ambiental para el proyecto El Portón (fol.7).</p> <p>3º Solicitud de Corporinoquia a la ANLA del 24 de marzo de 2017 con relación a solicitud audiencia pública ambiental para el proyecto El Portón (fol.9).</p> <p>4º Conclusiones de reunión técnica de CORPORINOQUIA con el Servicio Geológico Colombiano; documentos (planos) comparativos del POT Yopal con la localización de las plataformas multipozo Bloque El Portón (fol. 20).</p>

ADMISIÓN CON ACUMULACIÓN.
PRECISIONES INSTRUMENTALES (CALIDAD DE LAS PARTES)

La situación procesal de CORPORINOQUIA. El cuadro que precede identifica a CORPORINOQUIA en posición de demandada (2017-00065-00) y de demandante (2017-00067-00). Leídos los dos

BLOQUE EL PORTÓN. EXCLUSIÓN ÁREA YOPAL (PROSPERIDAD 1). ADMISIÓN Y CAUTELARES.

escritos introductorios esta Corporación la tendrá como DEMANDANTE para todo el litigio, pues en el 17-00065-00 no se le hacen imputaciones fácticas específicas ni se le dirigen pretensiones concretas que permitan calificar la causa para pedir ni los motivos para ubicarla en posición pasiva; por el contrario, en el que esa autoridad ambiental regional ha promovido señala con precisión qué enrostra a la ANLA y a la empresa petrolera presuntamente comprometida por los hechos que ambos actores populares refieren.

Otras vinculaciones por petición de parte. El actor popular natural (17-00065) demandó indiscriminadamente varias autoridades, dependencias, entes y empresas privadas, sin precisar para todos ellos exactamente qué se les imputa. Defectuosa configuración técnica que podría ameritar inadmisión para corrección. No se dispondrá porque en ejercicio de dirección procesal temprana y con despliegue de los poderes constitucionales de los jueces populares, no atados irrestrictamente al principio de congruencia, ni a los parámetros de justicia rogada, hay otra solución expedita.

La demanda de CORPORINOQUIA permite identificar con más rigor la causa del litigio; ella centra su atención en las actuaciones y presuntas omisiones de ANLA y de la empresa petrolera Gran Tierra Energy Colombia Ltda.; la primera por haber otorgado la licencia ambiental a que se refieren las Resoluciones 0504 del 13 de marzo del año 2009, 1498 del 31 de julio de 2009 y 0399 del 8 de marzo de 2011. La segunda, por estar a su cuidado los trabajos de perforación del pozo Prosperidad 1 en plataforma emplazada en área rural cercana al perímetro urbano de Yopal.

A esa autoridad nacional y empresa se les tiene como demandados; adicionalmente, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía, como dependencias de la NACIÓN responsables de definir y vigilar eficiencia y eficacia de políticas públicas de los sectores a su cargo, en cuanto podrían sus decisiones, actuaciones u omisiones verse concernidas por el debate o por su desenlace en fallo; a la ANH, por cuanto celebró el contrato de exploración y producción (EPP) 24/2007 ya aludido; y a las empresas CESPACOL Colombia S.A. y Talisman Colombia OIL & Gas Ltda., a las que la demanda 17-00065 señala como presuntos titulares de la licencia ambiental y del contrato, respectivamente.

Con relación a Casanare, Aguazul y Yopal, la demanda 17-00065 no hace imputaciones específicas de las que pueda deducirse, por ahora, su legitimación material por pasiva; repugna a la finalidad de un proceso popular centrarse en las formalidades litúrgicas y atenerse tan solo a la legitimación formal para tener esos entes territoriales como demandados en estricto sentido. Ello no impide que se vinculen y sean oídos como *terceros con interés directo en el litigio*, posición en la que podrán, a su elección, coadyuvar las pretensiones populares o las defensas; ni el juez quedará privado de la posibilidad de fijarles, si para ello hubiere mérito, obligaciones en la cuerda de futuras medidas cautelares o en la sentencia, pues su comparecencia les garantizará debido proceso.

Vinculación oficiosa de la EAAAY S.A. E.S.P. Dado que en el centro del conflicto se ubica la presunta amenaza contra el manto acuífero subterráneo que nutre varios pozos de abastecimiento de agua para los habitantes de Yopal, es forzoso vincular a la empresa responsable de ese servicio público domiciliario, para que sea oída en misma posición de los entes territoriales citados: *tercero con interés directo* en el litigio.

ADMISIÓN Y ACUMULACIÓN. Pese a carencias técnicas, en especial del libelo 17-00065-00, la armonización de las dos demandas permite al juez popular y habilita a partes y terceros para entender la *causa petendi* y el alcance de las pretensiones; se admitirán.

Y como el núcleo común de las dos demandas ya identificadas es el mismo (Bloque El Portón – contrato EPP 24/2007), pese a sus diferentes matices y énfasis, se llevarán acumuladas de oficio en una sola cuerda procesal; la 17-00065-00 tiene un alcance geográfico más amplio que la 17-00067-00, de modo que subsume el área de debate de la segunda; no son excluyentes entre sí, tienen partes comunes con las precisiones que ya se hicieron, se servirán de pruebas en alto grado iguales y el fallo concentrado podrá discernir todo el conflicto, sin contradicciones en sus premisas fácticas ni en sus efectos. Presidencia ya las asignó al magistrado ponente, quien avoca así conocimiento conjunto.

Constitución en renuencia. Para los efectos de los arts. 144 y 161-4 CPACA, se advierte que si bien CORPORINOQUIA acreditó petición previa a la ANLA y pronunciamiento de la agencia, con lo que podría estar satisfecho en lo esencial el requisito de procedibilidad, no se ahondará su verificación; es palmaria la gravedad del conflicto que se ha traído al estrado; esta Corporación conoce en toda su dimensión la problemática del acueducto de Yopal y en otro popular lleva memoria detallada de todos los avatares por las que pasan las autoridades y la ciudad para sostener el suministro hasta cuando se construya nueva planta de tratamiento¹. Así que no se requieren esfuerzos hermenéuticos para entender que debe actuarse con prontitud.

LA MEDIDA CAUTELAR. CONSIDERACIONES

1ª Lo pedido. En la demanda 17-00065 se solicita la suspensión de todas las actividades en el Bloque El Portón; en la 17-00067 únicamente lo que atañe al pozo Prosperidad 1 y, por extensión, a la plataforma multipozo que se tenga previsto montar para explorar y eventualmente producir en el área del manto acuífero subterráneo del que se sirve el acueducto de Yopal.

2ª El fundamento abstracto. Principio de precaución. En fallo reciente en el que se debatió el *riesgo* que pudiera provocar similar actividad de la industria petrolera en zona de humedales, presunta recarga acuífera, escorrentía y manejo natural del hidrodinamismo de esteros y del caño San Miguel (Orocué), dijo esta Corporación:

2.2 En las defensas de fondo ANH y ANLA insistieron en que no existen fundadas razones para desplegar la intervención preventiva del juez popular porque no se ha identificado daño ambiental alguno, ni riesgo o amenaza y que media una licencia revestida de presunción de legalidad en la que la primera de dichas autoridades ya tomó todas las precauciones necesarias, las cuales se concretan en que se exigirá estricto cumplimiento del PMA al que precedió el EIA, luego si esas agencias retienen todavía el poder administrativo correctivo, sobra el judicial.

La respuesta integral a esas defensas substantivas se dará más adelante, previa fijación de los hechos probados para contrastarlos con el marco teórico que ofrece el fallo. Es pertinente acotar, desde ahora, algunas de las aristas de la discusión, como ha ocurrido en el pasado reciente, así:

2.2.2 No obstante, se advierte respecto de algunos de los argumentos de las operadoras privadas, sin que las particularidades de caso ameriten profundizar, que la Sala no acoge tres salvedades de suma importancia conceptual que aquellas hacen, a saber: i) amparo incondicional para sus actividades derivado de la presunción de legalidad de la licencia ambiental; ii) restricciones para que el juez popular únicamente actúe frente a *daños graves*, por limitarse la eficacia de los principios de precaución y de prevención a una especie de test de proporcionalidad entre los derechos e intereses colectivos por los que está obligado a velar y la modulación de medidas que restrinjan su industria; y iii) sujeción de la respuesta judicial al principio de inmediatez, con relación a hechos del pasado.

Ante lo primero, es suficiente señalar que si bien el objetivo del juicio popular no es juzgar actos ni contratos, el juez *debe* enervar presunciones, inaplicar, dejar de lado o anular, según el caso, todas las fuentes administrativas (aún las legales) que den lugar a la erosión del núcleo de derechos e intereses colectivos, si y solo si, encuentra que sea indispensable para remover la afrenta² Luego no existe tal *licencia para dañar o aprovechar irrestrictamente el recurso colectivo agotable "ambiente"* prevalido de aparentemente legítimas o de manifiestamente irregulares autorizaciones legisladas o administrativas: *prevalecerá siempre la Constitución Ecológica*, leída y aplicada en el marco de los compromisos internacionales de Colombia para preservar ese *patrimonio de la humanidad* y de las generaciones por venir.

¹ TAC sentencia popular del 28 de junio de 2012, José Antonio Figueroa Burbano, radicación 85-001-2331-001-2011-00210-00, núcleo duro confirmado por la Sección Primera del Consejo de Estado

² Un desarrollo teórico más detallado, fundado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede verse en salvamento de voto de Néstor Trujillo González a la sentencia del 4 de noviembre de 2011, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación 850012331001-2010-00094-00 Revocada por el superior funcional, Sección Tercera (A), fallo del 26 de noviembre de 2015, ponente Hernán Andrade Rincón [Se discutió la opción de anular oficiosamente un contrato, en el escenario de proceso popular, por presunta afectación de patrimonio público, sin encontrarla configurada]

De lo segundo (*intensidad del daño*), se dirá que esa condición no la consagró el art. 88 de la Carta; se opone, por el contrario, a los lineamientos de los arts. 2º, 5º y 7º de la Ley 472 de 1998, entre otros, pues la protección no está atada a la *gravedad* del daño actual o potencial; la *proporcionalidad* se predica en concreto para *medidas cautelares*, como respuesta judicial inmediata mediada por una especie de *balanceo* entre dos males, para excluir el mayor (arts. 25 y 26 Ley 472). Luego *todo daño colectivo* ameritará un *amparo judicial* adecuado; lo que ahora pudiera parecer venial, con el tiempo podría transformarse en catastrófico. De ahí que los Estados han pactado principios tales como *precaución y prevención*, incorporados a la legislación nacional cuando menos desde la Ley 99 de 1993.

Y acerca de lo tercero (*inmediatez*), debe refutarse que el *paso del tiempo no extingue los pasivos ambientales* ni libera de responsabilidades a quien haya causado daños ni a quien deba suceder a su autor. De manera que si *actualmente* subsisten y se prueban consecuencias adversas de hechos consumados antaño, que puedan remediarse o mitigarse, el juez popular no está limitado por caducidad ni prescripción alguna; aún más, podrá la sentencia imponer *reparaciones* para que la autoridad no involucrada haga inversiones compensatorias o resarcitorias (art. 34 Ley 472). Tampoco es oponible a este escrutinio constitucional que *haya sido el otro, el antecesor* en la operación, quien causó la afectación, para eludir eventuales consecuencias jurídicas por la cesión de un campo o de un contrato. Cuando menos no en abstracto³.

[...]

3.4.5 La pericia enfocó sus conclusiones en tres grandes grupos temáticos, a saber:

3.4.5.1 Hasta la fecha de inspección (junio de 2016) y el cierre de recaudo de información (febrero de 2017) *no existe afectación ambiental* asociada a la *ISLA 4 del Bloque Llanos 29* contratado por PAREX, en particular en lo que se refiere al *PROSPECTO FIERO*, porque *no se han iniciado trabajos* propios de la actividad exploratoria. La sabana inundable sigue en su estado natural.

3.4.5.2 El *impacto ambiental previsible en superficie*, incluidos los riesgos de afectación del *flujo léntico* de las aguas, contaminación con aceites u otros residuos de la industria petrolera (etapa de exploración y eventual de producción), desbordamiento de los depósitos pluviales, construcción de terraplenes para la *plataforma de perforación y las vías de acceso*, transporte de materiales y de crudo, derrame de hidrocarburos por accidentes en operación o transporte, etcétera, *pueden controlarse y mitigarse si se cumplen estrictamente los protocolos diseñados en el PMA y en el plan de contingencias*, acorde con el *EIA y los términos de la licencia exploratoria* que otorgó la ANLA, la cual tendría que ajustarse a los requerimientos adicionales propios de la etapa de *producción*, si a ella hubiere lugar, según lo indica la propia agencia.

3.4.5.3 Existen otros *probables impactos ambientales* que pueden ser inherentes a la alteración del *hidrodinamismo* de las aguas de superficie y del manto acuífero subterráneo, del cual solo se dispone por ahora de *información parcial* acerca de la *estratigrafía* de los Llanos Orientales y del comportamiento previsible de esos fluidos por la interacción entre las aguas, las rocas en que se depositan los hidrocarburos y estos mismos, *sin certeza científica*; para obtenerla y confirmar o desvirtuar las *hipótesis* respecto de la magnitud de tales *riesgos y amenazas* se requieren estudios hidrogeológicos complejos de larga duración y alto costo, para cuya realización existen muy pocos expertos en el país y no se conoce que se hayan llevado a cabo para otros campos con características comparables en el territorio nacional.

3.4.6 Luego para esta Corporación resulta claro que: i) *no hay daño por impacto ambiental actual* porque *PAREX no ha iniciado trabajos en la llamada ISLA 4 – PROSPECTO FIERO* – en el emplazamiento de las inmediaciones de los nacedores del caño San Miguel, municipio de Orocué, área a la que se contrae este debate de interés colectivo; ii) *hay riesgo de impacto ambiental ineludible en superficie* si se adelantan las actividades exploratorias de ese *prospecto e isla* en el sitio en que la tiene o tuvo proyectada PAREX, el cual puede *prevenirse, controlarse o mitigarse* si se cumplen todos los protocolos técnicos previstos por la operadora PAREX, las condiciones impuestas por ANLA para la etapa de exploración y las sanas prácticas de la industria petrolera que se exigen en el país; y iii) respecto de la *probable y predecible afectación del hidrodinamismo* en superficie y en el manto acuífero subterráneo *no existe certeza científica* que permita declarar que tal hipótesis sea una *amenaza cierta* o cuando menos un *riesgo previsto*, pero tampoco es factible descartar *a priori* que pueda ocurrir, pues despejar esa razonable incógnita requiere complejos estudios técnicos de los que no se dispone en el proceso, ni los realizó PAREX, ni se los han requerido las autoridades ambientales ni la ANH al otorgarle el contrato 47 de 2009 para el Bloque Llanos 29.

³ En igual sentido, fallo TAC del 21 de septiembre de 2016, Néstor Trujillo González, radicación 8500123330002-2014-00199-00 (popular vertimientos ARI al río Charte)

3.4.7 Actualmente *no hay actividad exploratoria* en la ISLA 4 – PROSPECTO FIERO, por decisión de PAREX y de la ANH, acordada por dichas partes contratantes de la exploración y eventual producción del Bloque Llanos 29, por razones diferentes al revocado mandato judicial de medidas cautelares. Ellas han ponderado *oposición* de comunidades del Resguardo El Duya⁴ y aspectos técnicos de su incumbencia; factores ambos no discutidos en este proceso.

[...]

4ª MARCO TEÓRICO. PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN Y RESPONSABILIDAD POR PREVENCIÓN. DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA. PONDERACIÓN DE INTERESES

4.1 Planteamiento general de la discusión. Antecedentes medida cautelar

En el auto del 9 de octubre de 2014, por el cual este Tribunal ordenó *suspender* la actividad exploratoria en el área objeto de disputa, que ahora se sabe es el PROSPECTO FIERO – ISLA 4 DEL BLOQUE EXPLORATORIO LLANOS 29 (contrato 47 E&P Llanos 29) otorgado por la ANH a PAREX, se abordó la temática así:

3.2 Apariencia de buen derecho. Aunque en rigor la Ley 472 no establece esta condición propia del CPACA, basta indicar que la documentación aportada permite saber con claridad que: i) la microcuenca del caño San Miguel fue declarada zona de reserva por CORPORINOQUIA, por su importancia estratégica para la provisión de agua para uso humano, en primer lugar de los habitantes de Orocué. Se trata, sin más, de un derecho fundamental en concreto, sin menoscabo de su dimensión colectiva, que no puede tenerse como de valía menor a la que se perciba de intereses económicos, públicos o privados; ii) haya o no definido CORPORINOQUIA los efectos de esa declaratoria, están trazados sus marcos y alcances generales en la “Constitución Ecológica” (arts. 79 y 80), en la Ley 99 de 1993 que recoge los principales pilares ambientales vigentes; en las Leyes 1151 de 2007 y 1333 de 2009 y en instrumentos y fuentes del derecho internacional, que obligan a Colombia; y iii) lo que la autoridad central que concede licencias (ANLA) respondió a Orocué, a CORPORINOQUIA y al Ministerio Público, no atañe a la inexistencia de amenaza o eventual agravio al derecho o interés colectivo, sino la insuficiencia de preceptos y consecuencias en la resolución de la segunda y las rigideces procesales para modificar una licencia de esa especie.

En la perspectiva constitucional basta invocar los principios de precaución y de responsabilidad por prevención, que vienen de sanas prácticas, protocolos e instrumentos internacionales y pasan por la Ley 99 y que la jurisprudencia constitucional y administrativa han aplicado a la solución de conflictos como el que se avizora en este proceso.

3.3 Ponderación de intereses. Efectos adversos de no adoptar la medida cautelar. El Tribunal tiene presentes los efectos adversos que puede causar una medida cautelar que afecte la ejecución de un proyecto de exploración o en general de la industria del petróleo; conoce las políticas públicas nacionales y lo que el gobierno espera de la extracción y comercialización de la riqueza del subsuelo, en términos de macroeconomía, desarrollo, inversión social, etcétera.

Pero igualmente gravoso puede resultar tolerar que la industria siga su curso a costa de recursos naturales que por su esencia son agotables; que no pertenecen a la actual dirección político administrativa del país, ni a quienes en el presente habitan el territorio. El agua es de la humanidad, pasadas, presentes y futuras generaciones humanas y debe preservarse para hacer viable la vida, no solamente el estilo de vida que ahora prevalezca en quienes decidan un modelo de desarrollo.

De ahí que los principios de precaución y de responsabilidad por prevención impongan una conducta judicial que, expresado de manera elemental, consiste en honrar el principio: “ante la duda, abstente”, bastante más allá de predicados éticos y de vehemencias “ecologistas”. Simple sentido común, pues si nada se dispone cautelarmente en el proceso popular en concreto, consumado el daño, si ocurriera, remediarlo puede tomar siglos. Y no haber solución eficaz, o quien la pague. De ahí que la ponderación de intereses deba inclinar al juez popular en pro de la cautela, mientras se clarifica el escenario fáctico del litigio.

⁴ En los *considerandos* de la Resolución 414 de 2012 se indica que la autoridad competente *certificó inexistencia de resguardos o de comunidades indígenas en el área denominada Bloque Exploratorio Llanos 29* Esa declaración no se controvertió en este juicio, el Tribunal tiene el deber de saber – por hecho notorio en su jurisdicción – que en el municipio de Orocué existen resguardos indígenas, entre ellos El Duya y Wisirare, pero desconoce el perímetro o la delimitación geográfica de los mismos

4.1.1 Como lo sabe el proceso, el superior funcional no compartió esa perspectiva pues a pesar de la extensa argumentación abstracta que ofreció, relativa al principio de precaución y al ordenamiento ambiental exigible, encontró fallida la sustentación probatoria de sus premisas fácticas. Es pertinente destacar de lo primero lo que sigue:

3.3 El principio de precaución como sustento de medidas previas orientadas a la protección de derechos colectivos y su especial relevancia en materia ambiental.

Bastión de la causa ambiental en distintos ámbitos de la actividad humana presididos por la complejidad y la incertidumbre, el principio de precaución pone de manifiesto la actual imposibilidad de exigir a las autoridades la certeza absoluta sobre el carácter dañino de una actividad, producto o tecnología como presupuesto para su prohibición o regulación restrictiva. Por este motivo, su reconocimiento supone, tal como lo proclama el artículo 1.6 de la ley 99 de 1993 (en adelante LMA), que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". En consecuencia, a la luz de su consagración y vigencia la ausencia de demostración plena de los potenciales daños de una actividad, producto o tecnología no es razón válida para no adoptar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de los resultados perjudiciales temidos, siempre que se cumplan ciertas condiciones. El principio de precaución releva entonces a las autoridades de la habitual exigencia de plena prueba de los perjuicios que conlleva una determinada actuación como presupuesto para su limitación, suspensión o interdicción y habilita y legitima la intervención de los poderes públicos en ámbitos de incertidumbre. De este modo, ante la magnitud de los riesgos envueltos en el desarrollo de determinadas actividades, encierra la sustitución del tradicional criterio *pro libertate* por el criterio *pro natura*, en tanto autoriza la limitación de la propiedad y de las libertades económicas con base en la sospecha fundada de una potencial afectación severa de intereses colectivos como el medio ambiente o la salubridad pública. De aquí su especial relevancia tanto en la definición de la regulación y de las políticas públicas ambientales, como en la decisión preliminar o definitiva de controversias judiciales.

A pesar de no figurar expresamente en el texto constitucional, el principio de precaución forma parte esencial de la Constitución Ecológica y como tal debe vertebrar las decisiones que adoptan en esta materia las autoridades pertenecientes a las distintas ramas del poder público. Esto, por cuanto al consagrar el artículo 79 de la Constitución el derecho de todos a gozar de un medio ambiente sano y proclamar el artículo 80 tanto el principio de desarrollo sostenible como la responsabilidad estatal de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", el Constituyente estableció claros mandatos de protección, control y prevención de la degradación del ambiente, que además de imponer una significativa responsabilidad al Estado en este frente, fundamentan con solidez su rango de principio constitucional⁵.

De acuerdo con la comprensión general de este principio, "cuando exista peligro o riesgo de causar un daño grave o irreversible en materia de medio ambiente, se deben tomar medidas tendientes a evitarlo aún si no se tiene certeza científica de su ocurrencia"⁶. De lo que se trata, entonces, es de propiciar que las autoridades puedan cumplir su misión de defensa de intereses colectivos como el medio ambiente, la salubridad o la seguridad pública en condiciones de especialidad, complejidad e incertidumbre cualificadas que aun cuando dificultan su cumplimiento no las relevan de sus responsabilidades en estas materias.

Ahora bien, aun cuando está llamado a operar en supuestos de riesgos potenciales o inciertos (dada la falta de certeza científica respecto a cuándo, cómo, dónde, en quién o de qué manera se manifestarán los riesgos advertidos), el principio de precaución de ningún modo puede dar lugar a determinaciones arbitrarias, apresuradas o ligeras. Como cualquier decisión pública en un Estado de Derecho, las medidas que se adopten en el marco de este principio deben ser razonables y proporcionadas, y deben contar con un sustento mínimo que impida la adopción de resoluciones caprichosas o injustificadas. Por esto, pese a que su aplicación tiene lugar allí donde no existe certeza científica en relación con los riesgos que comporta el desarrollo de una actividad, motivo por el cual no resulta viable exigir seguridad absoluta o pruebas científicas categóricas o concluyentes sobre el daño que se busca evitar, el principio de precaución no exime de la carga de la prueba ni habilita a que se adopten

⁵ Cfr Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2013, Rad No 11001 0324 000 2004 00227 01. C P Guillermo Vargas Ayala También, de la Sala Plena de esta Corporación, la sentencia del 5 de noviembre de 2013 Rad No 25000-23-25-000-2005-00662-03(AP) C P María Claudia Rojas Lasso

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 11 de diciembre de 2013, Rad No 11001 0324 000 2004 00227 01 C P Guillermo Vargas Ayala

decisiones con base en simples hipótesis, supersticiones, prejuicios o conjeturas. La razonabilidad y proporcionalidad de la medida depende, en lo fundamental, de que exista un principio de prueba que haga verosímil el riesgo detectado y ofrezca una base mínima suficiente para fundamentar racionalmente una medida restrictiva de las libertades individuales.

Por este motivo la Corte Constitucional ha validado su constitucionalidad, pero ha señalado que su aplicación debe sujetarse a ciertos límites, a saber:

1. *Que exista peligro de daño;*
2. *Que éste sea grave e irreversible;*
3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado*⁷.

De igual manera esta Sala de Decisión ha señalado que la legítima aplicación del principio de precaución presupone (i) incertidumbre científica acerca del riesgo, (ii) evaluación científica del riesgo, (iii) identificación del riesgo grave e irreversible y (iv) proporcionalidad de las medidas⁸. La comprobación de estos elementos en un determinado caso validará la decisión adoptada con base en este principio. De aquí que resulte imperioso emprender su verificación. Pero antes de hacerlo, y como presupuesto para el examen de los distintos elementos presentes en el caso concreto, debe valorarse cuál fue el fundamento probatorio de la decisión impugnada.⁹

4.1.2 Pese a que por razones técnicas un salvamento de voto no constituye elemento de la *ratio* de la decisión judicial, tiene valía para ilustrar los alcances de la discusión que la precede; en ocasiones, no pocas, es la posición disidente la que posteriormente se convierte en *hito* de nueva línea jurisprudencial. En esa precisa dimensión la Sala encuentra valioso reivindicar el siguiente razonamiento de quien se apartó de la lectura mayoritaria, así:

En Colombia, en lo que respecta específicamente a la protección del recurso natural del agua, reconociendo la importancia de las fuentes hídricas, del cuidado y conservación de los ecosistemas circundantes a éstas, la Constitución Política la contempló como un derecho fundamental, que por su condición, deberá ser garantizado por parte del Estado, tanto respecto de la perspectiva de disponibilidad del agua como desde su connotación de servicio público.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-352 de 2013, explicó:

"3.I. Derecho fundamental al Agua

En el ordenamiento colombiano el derecho al agua es considerado un derecho fundamental, el cual, al igual que otros derechos fundamentales, se manifiesta a través de diversos contenidos, lo que implica la existencia de diversas formas de garantizarlo. Para hacer claridad sobre el concepto y alcance del derecho en cuestión se reiterará en esta ocasión la jurisprudencia constitucional al respecto.

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En este sentido, todas las personas deben tener la posibilidad de acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La relación de esta faceta de servicio público con aspectos esenciales del Estado social de derecho fue reconocida por la Constitución, que

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2002

⁸ Sentencia del 11 de diciembre de 2013, ya citada

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 5 de febrero de 2015, Guillermo Vargas Ayala, radicación 85001233300020140021801 (AP), con salvamento de voto de Marco Antonio Velilla Moreno

en el artículo 365 manifestó "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

De otro lado, **el agua es considerada un derecho fundamental y se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico"**. Carácter fundamental del derecho al agua que ha sido confirmado desde el inicio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 manifestó: **"el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas"**. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela" (negrilla y subraya ausente de texto original).

En tanto el derecho al agua tiene carácter de derecho fundamental, son diversas las garantías que del mismo se desprenden para su efectivo goce por parte de los habitantes del territorio de un Estado. De forma correlativa, las garantías que conforman el contenido del derecho de acceso al agua potable implican a su vez obligaciones de distinto tipo para el Estado, las cuales han sido desarrolladas por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Muestra de ello es la sentencia T-740 de 2011, que estableció:

Respecto del contenido obligacional del derecho al agua, como el de todos los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que: "existen tres tipos de obligaciones: "respetar", "proteger" y "cumplir" [...]. A su vez, este último deber relacionado con "hacer efectivo" el derecho se subdivide en tres: facilitar, proporcionar y promover".

La obligación de respetar implica el deber por parte del Estado de abstenerse de interferir, obstaculizar, o impedir el ejercicio de cualquier derecho, es decir que este ente "no adopte medidas que impidan el acceso a los derechos o menoscaben el disfrute de los mismos".

De esta manera, **la obligación de respeto en lo que respecta al derecho al agua se configura como un deber de abstención por parte del Estado, con el objetivo de que el Estado se abstenga de injerir directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de agua potable**. Lo que significa evitar medidas que obstaculicen o impidan la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo, así como de grupos o colectividades que buscan satisfacer sus necesidades básicas, concretamente en el goce del derecho al agua potable.

Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) **reducir o contaminar ilícitamente el agua** como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva". (Subraya y negrilla ausente de texto original).

Especial atención merece la obligación de proteger que impone al Estado comportamientos, no sólo respecto de su propia conducta, sino, también, respecto de la de particulares que puedan afectar el goce del derecho por parte de quienes son sus titulares en una determinada situación, razón por la que en la misma sentencia T-740 de 2011 se manifestó:

"La obligación de proteger, por su parte, implica el deber de "adoptar las medidas

que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros", es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas y otras entidades, con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho.

*En este orden de ideas, la obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, **la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente, salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua,** en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición."*

Aunado a lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 15, indicó que respecto al derecho al agua se predicen ciertas obligaciones específicas como son: (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad y (iii) la calidad.

*El contenido de calidad del derecho al agua, en los términos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga al Estado a, entre otras, i) **abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua;** ii) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua; (v) **proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción.***

En acuerdo con el desarrollo de los conceptos y obligaciones internacionales, los contenidos del derecho al agua tienen una larga historia de reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se ha salvaguardado el contenido de disponibilidad del derecho, así como el de accesibilidad al mismo.

Respecto de la garantía al contenido de calidad la Corte ha conocido casos que resultan ilustrativos del contenido que ahora se presenta como amenazado.

En la sentencia T-092 de 1995 se comprobó que el agua que proveía el acueducto de la vereda El Pata, municipio de Aipe, no era apta para el consumo humano. Aunque en dicha ocasión no se refirió expresamente al derecho de acceso al agua potable, el contenido protegido fue éste." (Negritas y subrayas fuera de texto original).

[...]

A más de su consagración constitucional como derecho fundamental y del desarrollo jurisprudencial del alcance de éste, el Estado ha adoptado normas tendientes a la preservación del agua, determinando los criterios para delimitar zonas de protección especial y de exclusión, para evitar el desarrollo de cierto tipo de actividades en ellas, las cuales, se ha comprobado, atentan contra el medio ambiente pero que sus efectos no pueden ser predecibles, o degradan en tal magnitud que no puede recomponerse el recurso afectado.

Ello es así, toda vez que en la actualidad existen pruebas contundentes y científicamente respaldadas que demuestran categóricamente que la explotación minera afecta y degrada el medio ambiente en el que se desarrollan, cualquiera que sea la actividad; y hay ecosistemas que deben ser excluidos de cualquier intervención como lo son las cuencas hidrográficas cuyo deterioro no puede permitirse por parte del Estado.

Es por ello que, insisto, en asuntos como el del sub lite, debió resolverse bajo la lupa del principio de precaución, obedeciendo los criterios jurisprudenciales, tanto de la Corte Constitucional como los que han orientado decisiones⁴ anteriores de la Corporación.

El principio de precaución, se consagró en la legislación colombiana en el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, según el cual: "*Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

En relación con este principio la Corte Constitucional, en sentencia C-339 de 2002, se refirió en el siguiente sentido: "(...) *cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*"⁵

En ese sentido, el principio de precaución ha de ser aplicado por el Estado en la toma de decisiones encaminadas a la protección del medio ambiente, y su decisión no será considerada arbitraria ni vulneradora de otros derechos fundamentales de aquellas personas que resulten afectadas con la medida, siempre que, observe las siguientes reglas jurisprudenciales: "(i) *que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado*".

Con base en el criterio referido, la Corte Constitucional, con ocasión de una acción de tutela instaurada para lograr la reubicación de una torre de explotación de un pozo petrolero que había sido construida cerca de una fuente hídrica determinó la protección del derecho fundamental al agua; para lo que decidió ordenar la suspensión de las actividades mineras que se realizaban en la zona, en razón al grave daño potencial, no reparable, que podía sufrir la fuente de agua de donde tomada el agua el acueducto de una vereda; medida que se tomó, no obstante la empresa contaba con licencia ambiental.

Así, el Tribunal Constitucional explicó que, la protección de la cuenca hidrográfica afectada por uno de los polígonos de influencia del proyecto no se podía entender contenida en la autorización con la que contaba la empresa, la cual daba cuenta de zonas de exclusión, aparentemente desconocidas con las obras cuestionadas, pues permitir que la actividad se siguiera desarrollando bajo el entendido de que los daños iban a ser resarcidos, mitigados o corregidos con las medidas contenidas en la licencia ambiental, desconocía en su sentido amplio el principio de precaución.

[...]

De la lectura del aparte citado, se tiene que, en aplicación del principio de precaución, el juez constitucional, en el caso referido, de tutela, de acuerdo con la evidencia científica disponible y de la experiencia, no puede esperar a que se materialice el daño a la fuente hídrica, con ocasión de la explotación de petróleo, que se conoce, es irreparable; porque si bien sus consecuencias pueden no ser inmediatas, se verán a largo plazo cuando no sea posible recomponer ni mitigar los efectos.

Además, se pone de presente que resulta una obligación, preservar los recursos no solamente para ésta sino para las futuras generaciones; asunto por el que el principio de precaución ha cobrado mayor relevancia en las decisiones ambientales que tomen las autoridades y por lo que, el concepto de desarrollo sostenible no se mira a corto sino a largo plazo.

En relación con ello, resulta relevante hacer la diferencia entre la aplicación del principio de prevención y el de precaución, éste último, que es el que se echa de menos en la decisión tomada por la Sala en el sub lite.

El principio de prevención es aquel que rige la expedición de las licencias ambientales, y que permite advertir la presencia de potenciales daños y las medidas para prevenirlos o mitigarlos una vez ocurridos; mientras que el de precaución, refiere, en su sentido estricto, a la toma de decisiones en ausencia de certeza científica, y, en su sentido más amplio, a que no obstante se conozcan los efectos adversos de una actividad económica en el medio ambiente, no se pueden predecir exactamente sus consecuencias y, posiblemente no existen las medidas para su recuperación, o sus efectos no se pueden ver a corto plazo; y para el momento en que se establezca el daño ya puede ser demasiado tarde.

Esa es la dimensión del principio de precaución que debe primar en la conservación de los cuerpos y cuencas hídricas para garantizar el derecho fundamental al agua.

En esa medida, en Colombia se ha prohibido la explotación minera en zonas de páramos y en la cercanía de fuentes hídricas, se han establecido mapas de microcuencas y cuencas hidrográficas para permitir la preservación de estos ecosistemas sensibles de los que depende la vida de esta y de las futuras generaciones.

[...]

En ese orden de ideas, si en el sub lite se afirma que, CORPORINOQUÍA, mediante Resolución No. 200.41.11-0379 del 28 de febrero de 2011, por razones de utilidad pública e interés social, declaró, reservó y delimitó la microcuenca del caño San Miguel, ubicada en la jurisdicción del municipio de Orocué, Departamento del Casanare; la ANLA al otorgar la licencia ambiental a PAREX para explotación petrolera en el área, debió haber respetado tal circunstancia e incluirla dentro de las zonas de exclusión.

Sin embargo, la ANLA aduciendo que tal delimitación de una zona establecida como microcuenca no cumple exactamente con los lineamientos de que trata el Decreto 2372 de 2010; ignorando las advertencias tanto de la Corporación Autónoma Regional como del Ministerio Público, concede la licencia ambiental a PAREX sin excluir la microcuenca del Caño San Miguel.

Con esa decisión se está desconociendo el verdadero alcance del principio de precaución, toda vez que, porque una zona sea declarada de interés ambiental sin llenar los requerimientos del Decreto 2372 de 2010, no quiere decir que no pueda ser protegida y, además, excluida, para realizar en ella cualquier actividad minera.

[...]

No resulta necesario tener ningún estudio científico a profundidad para saber, en razón a que la experiencia sí lo ha demostrado, que la actividad minera tiene un profundo impacto en los ecosistemas hídricos, y que su recuperación resulta imposible, en la mayoría de los casos, por los efectos irreversibles del daño que se causa.

Así, sin la medida, para el momento en que se amparen los derechos colectivos presuntamente vulnerados, la sentencia resultaría inocua.

Por ello, resulta contradictoria por demás, la decisión adoptada por la Sala, toda vez que el material probatorio demuestra que existe una clara determinación de la autoridad ambiental local de proteger una zona que considera de importancia para el ecosistema regional; y sin embargo, da prioridad a la decisión de la autoridad ambiental nacional, que desconociendo, no solo el principio de precaución sino el del rigor subsidiario⁶, otorga licencia ambiental para la explotación minera incluyendo la zona de microcuenca del caño San Miguel.

A más de lo anterior, la Sala desconoció que resulta tan de bulto la afectación del ecosistema referido que la misma empresa, no obstante contar con la licencia ambiental que respalda el ejercicio de actividades en la zona, decidió abstenerse de realizarlas en el lugar donde se encuentra ubicada la microcuenca; por tanto, la medida previa resultaba proporcionada y necesaria para garantizar, con base en el principio de precaución, la protección del ecosistema adyacente al Caño San Miguel.

En ese orden de ideas, no resulta necesario ser un avezado científico para tener la certeza de que la contaminación de una fuente hídrica o la degradación de una microcuenca tiene efectos devastadores en el ambiente y en la salud de las personas que habitan cerca de ella y que, en últimas, el daño causado repercute en todos los habitantes del territorio pues todas las fuentes hídricas resultan conectadas, desencadenando la degradación de los efluentes a donde éstas desembocan.

En ese sentido, resulta aún más desconcertante la posición asumida por la Sala cuando, para preservar otras fuentes hídricas ha tomado decisiones aún más drásticas y, teniendo las pruebas de la sensibilidad del ecosistema de un cuenca hídrica, revoca una medida tomada por el a quo, con

fundamento en pronunciamientos previamente sustentados por CORPORINOQUÍA y advertidos por la Procuraduría.¹⁰

4.2 El enfoque teórico de los conflictos populares por actividad petrolera: preservación del agua como derecho fundamental

La arista que se anuncia la abordó recientemente una vez más esta Sala – con desenlace diferente por particularidades probatorias de caso – en los términos que se reiteran a continuación; se identifica analogía conceptual relevante, no así la fáctica.

4 1 Las pretensiones. Alcances del proceso popular y poderes del juez

4.1.1 La demanda propuso específicamente protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, centrada en un acontecimiento puntual del pasado, del que derivó presuntas consecuencias continuas por vertimientos ARI al río Charte. Ese bien común goza de la garantía judicial en los términos del art. 88 de la Carta y del art. 4° de la Ley 472 de 1998, luego efectivamente atañe al contencioso popular.

4.1.2 En múltiples oportunidades esta Corporación ha enfatizado que el juez constitucional que se ocupa de tales derechos no está limitado por el principio de congruencia; evidenciados los hechos, desplegará oficiosamente todo el esfuerzo probatorio que se requiera para proteger integralmente los derechos e intereses colectivos que encuentre concernidos, sin exceder la temática fáctica que se le haya propuesto y, desde luego, oídas las partes con las pertinentes garantías¹¹.

En efecto: los derechos e intereses colectivos gozan de especial relevancia constitucional; basta armonizar el norte que traza el Preámbulo de la Carta – *hacia la construcción de un orden económico y social justo* – con los arts. 1, 2, 8, 63, 79, 80 y 82, así como la expresa sujeción de la propiedad a su función ecológica (art. 58), para comprender la valía que el Constituyente les ha otorgado; la constitucionalización de dichos *bienes comunes (latu sensu)* obliga a todas las autoridades y a los habitantes del territorio a velar por su adecuado aprovechamiento y preservación. Se insertan así las políticas de Estado en una visión global que se suele recoger en ideas fundantes de *tener hoy en las manos la herencia de las generaciones futuras*, o de estar los humanos de ahora *en tránsito* por el planeta, sin cuya protección integral la viabilidad misma de la vida, en su concepción actual, pudiera verse seriamente comprometida.

4 1.3 La reflexión que antecede ilustra por qué se elevó igualmente a canon superior el mecanismo judicial de protección (art. 88), cuya raíz normativa se ubica hace algo más de un siglo, cuando menos con las *acciones populares del Código Civil*, las cuales no fueron aprovechadas por las comunidades, ni apropiadas por los jueces. Explica igualmente por qué esta Sala pregona que el juez popular no está limitado por las rigideces instrumentales del principio de congruencia entre lo pedido y lo que dispone, pues una vez dejado a su cuidado el medio de control, debe utilizar todos sus poderes funcionales para obligar a quien corresponda a remediar los hechos perturbadores o mitigar sus efectos¹².

4.2 El derecho al agua. Protección de la calidad de las fuentes. Entre los derechos cuya garantía se invoca en este proceso lo están los que corresponden al acceso efectivo al *agua*, como elemento vital para la subsistencia de *toda la cadena de la vida*, no solo para el consumo humano, el cual adquiere carácter fundamental desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia internacional y la constitucional interna¹³.

¹⁰ Salvamento de voto del consejero Marco Antonio Velilla Moreno, auto del 5 de febrero de 2015, copia física obra en el folio 407, duplicado del cuaderno de medidas cautelares. No está disponible en la ficha del proceso en el portal institucional del Consejo

¹¹ En igual sentido, sentencia del 3 de abril de 2014, radicado 850012331002-2011-00033-00, ponente Néstor Trujillo González, la cual retorna y hace unas precisiones a algunos apartes del componente abstracto que se desarrolló en la sentencia del 13 de febrero de 2013, expediente 8500123331002-2011-00163-00, reiterado en el fallo del 11 de marzo de 2014, radicado 850013333-001-2013-00084-01. Todas del mismo ponente

¹² Reiteraciones recientes en TAC, sentencia del 30 de julio de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012333001-2013-00144-00 y 850013333002-2014-00141-00 (relleno sanitario Macondo). Allí se tuvo en cuenta, entre otras, cita del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 18 de marzo de 2010, ponente Rafael Ostau de Lafont Pianeta, expediente 25000-23-25-000-2005-00829-01(AP) Y del TAC, sentencia popular del 5 de mayo de 2016, radicación 850012333002-2014-00241-00, fallo de tutela del 15 de junio de 2016, radicación 850012333002-2016-00131-00, ponencias de Néstor Trujillo González, entre otras de línea constante, unánime y pacífica en este Tribunal

¹³ Resumen general de la línea constitucional y algunas referencias a la horizontal en: TAC, sentencia del 8 de octubre de 2014, Néstor Trujillo González, radicación 850012333000-2014-00216-00 (tutela La Bendición). En el mismo sentido, sentencias del 28 de

No cabe duda: las descargas de vertimientos industriales contaminantes a los mantos superficiales de agua menoscaba directamente el derecho de todos a tener acceso efectivo a ese recurso natural, que no por abundante deja de ser relativamente finito; frágil resultaría toda la tuición judicial si tan solo se ocupara de garantizar que *haya agua*, si esta lleva consigo sustancias que amenazan la salud humana o el legítimo aprovechamiento de la misma para la cadena de la vida conforme al uso razonable en el actual estilo de vida denominado *occidental*.

4.3 Principios de precaución y prevención. Vigilancia misional permanente a cargo de las autoridades ambientales. Control judicial popular: el bastión final de la defensa colectiva

4.3.1 La Sala tiene presentes el marco teórico y las fuertes restricciones para el caso concreto que fijó el superior funcional en otro evento relativo a actividad de la industria del petróleo, frente a una medida cautelar que el Tribunal dispuso en la cuerda del principio de precaución, ante la probabilidad de daño ambiental a otro acuífero de Casanare que alimenta el acueducto de Orocué.¹⁴ Ocasión habrá de profundizar esa arista cuando corresponda.

4.3.2 El núcleo gramatical de los verbos rectores de esos principios podría ameritar una diferenciación jurídica más compleja. *Precaver*, de donde deriva *precaución*, denota *prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo*¹⁵. Aunque hay en apariencia entera equivalencia, las múltiples acepciones de *prevenir*¹⁶ ofrecen otras lecturas; esto es, pareciera que la *probabilidad* de ocurrir el resultado adverso, razonablemente fundada en el estado actual del conocimiento, aún la duda sena de que ocurra aunque se carezca de certeza, ha de acompañar el espectro de máxima cautela del principio de *precaución*, mientras que lo último, *saber que va a ocurrir*, traslada la respuesta debida de administradores y jueces a *prevenir o conjurar o mitigar*¹⁷ ese desenlace no deseable.

4.3.3 El énfasis del deber de *abstenerse ante la incertidumbre científica* puede verse en la línea de la Sección Tercera en sede de juez popular¹⁸, dado su carácter *preventivo*; presupone desde luego que se haya recopilado información seria, amplia y actualizada, que permita proponer los interrogantes técnicos, agotar la búsqueda de certeza y pese a ese esfuerzo, que subsista la duda. Ni reacción fundada en conocimiento empírico, ni prédica emocional; tampoco pasividad judicial esperando que se *pruebe* daño en curso o su inminencia, en lo que atañe a conflictos por intervenciones antrópicas que pudieran menoscabar el bien público *ambiente*, que en últimas es patrimonio universal o de la humanidad, en cuanto condiciona la subsistencia de la especie humana.

junio de 2012, radicación 850012331001-2011-0210-00; del 14 de noviembre de 2012, radicación 850012331001-2012-00044-00 y del 5 de agosto de 2014, rad 85-001-2333-000-2014-00152-00, con ponencias del magistrado José Antonio Figueroa Burbano, entre otras

¹⁴ TAC, auto colegiado del 9 de octubre de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012333002-2014-00218-00(caño San Miguel). Revocado por el Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 5 de febrero de 2015, ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, radicación 85001233300020140021801. Dicha Sección pareciera tener como equivalentes los principios de precaución y de prevención, acorde con el art. 1º de la Ley 99 y algunos instrumentos internacionales. ver sentencia más reciente del 2 de marzo de 2016, del mismo ponente, asuntos farmacéuticos, radicación 250002324000-2008-00011-02. En otra ocasión precisó que la licencia ambiental no enerva los poderes preventivos y correctivos del juez popular, conocida la gravedad de los hechos (sinistro acueducto de Yopal) sentencia del 12 de febrero de 2015, María Claudia Rojas Lasso, radicación 850012331001-2012-00044-01(AP) Y en decisión más antigua, con vista en la interpretación de la Comisión Europea, le dio al de precaución un alcance cautelar más reforzado, fundado en evidencia científica de probabilidad de daño sentencia del 28 de marzo de 2014, Marco Antonio Velilla Moreno, radicación 250002327000-2001-90479-01(AP), relativa a la problemática colosal del río Bogotá.

¹⁵ DRAE, edición del tricentenario, versión en línea (consulta 19/09/2016, 10 30 a.m.). **Precaución** *reserva, cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, dificultades o daños que pueden temerse.*

¹⁶ **Prevenir**: 1 tr Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin

2. tr. Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio

3 tr Precaver, evitar, estorbar o impedir algo.

4 tr Advertir, informar o avisar a alguien de algo

5 tr Imbuir, impresionar, preocupar a alguien, induciéndolo a prejulgar personas o cosas

6. tr Anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción

7 pml Disponer con anticipación, prepararse de antemano para algo

¹⁷ **Prevenición** 1 f Acción y efecto de prevenir

2. f Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo

3 f Provisión de mantenimiento o de otra cosa que sirve para un fin

4 []

¹⁸ Sección Tercera (B), sentencia del 29 de abril de 2015, Stella Conto Díaz del Castillo, evento de actividad minera, radicación 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP) Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2014, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, fumigaciones con glifosato, radicación interna 29028. También se aplica en juzgamiento ordinario (reparación directa), para ponderar alcances del riesgo propio del servicio, por ejemplo) Ver Sección Tercera (C), sentencia del 28 de marzo de 2014, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 68001-23-15-000-1997-12684-01(28379)

4.3.4 En ese contexto, esta Corporación precisa que el deber misional de las autoridades ambientales respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entre otros eslabones de la industria del petróleo, radica en primera línea en la ANLA y la respectiva CAR, de lo que se deriva que la decisión desestimatoria del juez popular frente a las particularidades de un caso concreto no las libera de esas obligaciones constitucionales y legales, dada la característica enteramente dinámica de estos conflictos y de lo que pueda venir después en dichas intervenciones antrópicas del bien público *ambiente*. Han de estar *vigilantes* y actuar cada una en la órbita de sus competencias, sin perder de vista la autoridad regional el espectro vinculante del *principio de rigor subsidiario*, para obrar directamente y ¿por qué no?, si apreciare fundada y seriamente que no pueda hacerlo, *acudir al estrado ante el juez popular por su propia iniciativa*, no como demandada o como vinculada por pasiva.

Luego lo que este fallo dispondrá, dada la *evidencia técnica seria* que fue aportada al proceso, en manera alguna constituye paz y salvo definitivo y permanente para las operadoras de los campos aquí concernidos; solo recoge la realidad conocida hasta ahora, sin perjuicio de nuevas cautelas de las autoridades administrativas, denuncia de cualquier habitante del territorio y despliegue de los poderes y deberes del juez popular, último bastión de la defensa de los derechos e intereses colectivos si aquellas no cumplen sus propias obligaciones legales. No hay cosa juzgada absoluta en esta especie de sentencias y nunca podrá oponerse semejante efecto ante la *realidad* que ofrezcan los hechos en otra ocasión¹⁹.

[...] ²⁰

3ª Pertinencia, urgencia y viabilidad de medidas cautelares: suspensión de actividades de prospectiva, exploratorias y de eventual producción petrolera. Agua vs. petróleo

3.1 La deliberadamente extensa cita que precede ilustra el marco teórico del debate; las premisas que debe verificar el juez popular para decretar medidas cautelares cuyo impacto en la economía nacional y en las políticas públicas no desconoce; la pertinencia de ellas en sede de SUSPENSIÓN PREVENTIVA de actividades EPP de la industria del petróleo cuando entran en tensión con el recurso AGUA, cuyo acceso y goce efectivo es un derecho fundamental, con reconocimiento en el bloque de constitucionalidad; y el generoso espectro del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, el cual está Sala ha diferenciado nítidamente de responsabilidad por PREVENCIÓN DE LO PREVISIBLE acerca de cuyo riesgo o amenaza haya certeza.

3.2 Debe agregarse, para las particularidades de caso, que las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA se pueden adoptar de plano, si para ello hay sólido fundamento técnico o probatorio en general que permite activar el principio de precaución; bastará la duda razonable, no la especulativa emocional, para que el juez deba obrar prudente y diligentemente, porque una presunta indemnización por violación de deberes de prevención nada remedia, cuando median la naturaleza, que no se repara con *sembrarle dinero* y derechos fundamentales, el acceso efectivo al agua de la actual generación y de las que vengan, el primero en la línea tuitiva. Así lo autorizan los arts. 25 de la Ley 472 de 1998 y 234 del CPACA.

3.3 Fundamento fáctico y técnico

3.3.1 Con la demanda 17-00067 CORPORINOQUIA entregó un documento denominado *ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO MUNICIPIO DE YOPAL*, elaborado por un consultor en el año 2014, en desarrollo del contrato n°. 200-14-4-13-378 del 13 de

¹⁹ TAC sentencia del 21 de septiembre de 2016, Néstor Trujillo González, radicación 8500123330002-2014-00199-00 (manejo de vertimientos ARI al río Charate, campos Rico y Entrerrios, Procuraduría Vs ANLA, Corporinoquia y otros)

²⁰ TAC, sentencia popular del 27 de marzo de 2017, Néstor Trujillo González, radicación 850012333002-2014-00218-00 (EPP Parex – plataforma pozo Fiero 1)

agosto de 2013, suscrito entre esa autoridad y la UT HIDROYOPAL, r/l Agustín Pinto Álvarez.

En las CONCLUSIONES²¹ se expresa:

Se pudo establecer que el municipio de Yopal, cuenta con dos (2) acuíferos importantes; un acuífero libre que está en depósitos no consolidados del cuaternario y del cual hacen parte cantos, gravas y arenas gruesas y medias con intercalaciones esporádicas de limos y arcillas. Y un acuífero confinado, del cual hace parte la formación guayabo en sus niveles medio e inferior, los materiales de esta formación tienen una porosidad intersticial y permeabilidad alta, convirtiéndose en un área altamente productiva. En el municipio de Yopal se encuentra a una profundidad aproximada de los 150 metros, por debajo de los depósitos cuaternarios en la zona de planicie.

La zona de recarga de la formación Guayabo se encuentra en la zona de montaña del municipio, en el trazado noreste – suroeste a la altura del sector conocido como la vega, donde afloran las formaciones caja, diablo superior y diablo inferior.

Las granulometrías medias (arenas) y, particularmente, las gruesas (gravas) son lo suficientemente porosas para almacenar el agua y con la permeabilidad necesaria para permitir que el agua fluya a través de ellas en cantidades económicamente importantes y de calidad deseable para su aprovechamiento, por lo cual se consideran de mayor interés hidrogeológico.

El municipio de Yopal, cuenta con materiales cuaternarios no consolidados, que tienen buenas propiedades hidrogeológicas, áreas que hacen parte de la provincia hidrogeológica de los llanos orientales, sistema acuífero Yopal – Tauramena.

Se pudo establecer que la gran mayoría de los pozos son de poca profundidad en el área rural y su captación la hacen del acuífero libre.

[...]

Las áreas de recarga para el municipio de Yopal corresponde principalmente en el área zonificada como A4, dentro del mapa hidrogeológico, para la formación guayabo y los depósitos zonificados como A1, A2, y A3, que corresponde a sedimentos no consolidados de alta permeabilidad, para el acuífero libre.

En todos los depósitos aluviales, así como las rocas de la Formación Guayabo, se encontraron excelentes acuíferos, compuestos por arenas y gravas, que garantizarán el recurso hídrico tanto en el presente como en el futuro, siempre y cuando se protejan las zonas de recarga.

Y en las RECOMENDACIONES se dice:

Es importante proteger las zonas establecidas como de recarga del acuífero a explotar mediante la ejecución de planes de reforestación y manejo ambiental de esta, restringiendo prácticas mineras e implementando la reforestación con especies nativas que propicien la retención del agua lluvia para infiltración.

Los autores del presente estudio, sugieren a la corporación exigirles a las diferentes empresas petroleras, realizar modelos hidrogeológicos tanto conceptuales como numéricos, en donde se demuestre que cuando se reinyecten aguas de formación, no se contaminarán las aguas dulces de las diferentes unidades hidrogeológicas.

[...]

Es necesario adelantar un estudio específico de riesgo de contaminación de aguas subterráneas, con el fin de dar un acercamiento más acertado a la evaluación de la contaminación de aguas subterráneas por fuentes contaminantes presentes en la zona. La ventaja de éste tipo de estudios, es que La Corporación tendrá herramientas de juicio a la hora de velar y proteger el recurso subterráneo, y la gestión del territorio, evitando así que en zonas vulnerables a ser contaminadas, no se realicen actividades que puedan desmejorar la

²¹ Medio digital formato PDF pág. 136.

calidad del agua subterránea, actual y futura fuente de abastecimiento para nuestras comunidades.

3.3.2 En memorial de esta misma fecha, suscrito por la directora de CORPORINOQUIA, se transcriben las conclusiones de mesa técnica realizada con el Sistema Geológico Colombiano, en la que se analizaron las variaciones de la situación socio económica de Yopal en los últimos ocho años, la proyección de su expansión urbana, la regulación del POT, las condiciones de dependencia del manto acuífero subterráneo del que se sirve el acueducto urbano de Yopal y la yuxtaposición de las áreas cuyo uso del suelo definió el Concejo Municipal en el año 2013 con el previsto emplazamiento de las plataformas multipozo y el pozo Prosperidad 1, en particular, ilustrada con tres planos que acompañan al escrito (fol. 20 y siguientes).

De allí se destaca la *necesidad de actualizar* los estudios parciales que precedieron al EIA y a la licencia ambiental que ampara las actividades EPP del Bloque El Portón, documentos que datan del año 2009.

3.3.3 De los anexos que aportó la demanda 17-00065 por ahora interesan los siguientes, en cuanto contribuyen a identificar los presupuestos fácticos técnicos de la medida cautelar:

- 1) Oficio 500.40.17-04107 del 19 de abril de 2017, suscrito por CORPORINOQUIA, en el que expresa la *preocupación* de la autoridad ambiental regional por el proyecto EPP Bloque El Portón y sus gestiones ante la ANLA para lograr *audiencia ambiental y suspensión de actividades*.
- 2) Oficio 843.16.01.02304.17 expedido por EAAAY el 4 de abril de 2017, por el cual *advierte* los efectos ambientales negativos que podría tener la realización de actividades EPP en la zona que conforma el manto acuífero subterráneo que sirve a Yopal, del cual se surten actualmente **DIEZ (10) POZOS QUE BRINDAN COBERTURA AL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA POBLACIÓN URBANA DE YOPAL**; se toma imagen²² del medio digital, así:
 7. Teniendo en cuenta que el punto donde se pretende hacer la exploración del pozo Prosperidad se ubica prácticamente cerca del perímetro urbano actual de la ciudad de Yopal y posiblemente en área catalogada como zona de expansión según POT, hay que tener en cuenta que la contaminación acústica que producen las explosiones y los taladros puede provocar *alteraciones ambientales* que inciden directamente tanto en la población circunvecina como en la biodiversidad local.

Finalmente, tomando como base que la ciudad de Yopal esta cimentada sobre un **Sistema Acuífero Abanico Aluvial denominado "La Corneta"**, el cual es la principal fuente de abastecimiento de la ciudad de Yopal, Morichal, Tilodirán y otros asentamientos de la zona sur del municipio y sería el principal acuífero afectado por la exploración y explotación petrolera teniendo en cuenta lo mencionado en los numerales anteriores, se tiene la "DUDA RAZONABLE" sobre los posibles efectos, alteraciones, afectaciones y contaminación que pueda generar la industria petrolera sobre dicho sistema acuífero, el subsuelo y el medio ambiente en general de la ciudad de Yopal y la zona sur del municipio.

²² No pudo editarse; se incrustan imágenes como *objetos* en Word.

“La contaminación que deja la explotación petrolera no se limita al área inmediata de su operación; ésta fluye con el agua superficial y subterránea”, por lo que los estudios locales que muestra la empresa Gran Tierra del sector donde perforaran pueden no ser concluyentes y pueden distar mucho de la real incidencia de la explotación petrolera en el medio ambiente local.

Por lo que es de vital importancia conocer, estudiar y analizar el “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) que la empresa Gran Tierra presentó a las autoridades ambientales del país y que la comunidad local y la EAAAY EICE ESP desconoce totalmente. En ese documento debe estar el plan de acción para contrarrestar, mitigar y controlar cualquier afectación y alteración que se le haga a los recursos naturales de la ciudad de Yopal y cuáles son las garantías y compensaciones que se le darán al municipio por la alteración y afectación del medio ambiente de la región.

Cabe adicionar que la para la EAAAY, como operadora del sistema de abastecimiento de agua potable apta para el consumo humano para la ciudad de Yopal, es de vital importancia tener absoluta certeza sobre el comportamiento de estas exploraciones y explotaciones y sus consecuencias sobre el recurso hídrico de la ciudad, en el entendido de que los permisos otorgados por la ANLA a compañía Gran Tierra, se dieron varios

años antes de declarar el estado de contingencia en Yopal debido a la caída de la planta de abastecimiento de agua para el municipio y que ocasionó la puesta en marcha de diversas alternativas para suplir en el corto, mediano y largo plazo, el abastecimiento al 100% de los habitantes de Yopal.

En este sentido, en la actualidad están en operación, bajo la responsabilidad de la EAAAY, cuatro (4) pozos de gran producción y seis (6) pozos de baja producción que de verse afectados por estas perforaciones, aquejarían al 60% de los usuarios de la ciudad poniéndola de nuevo en un estado de alerta roja que impediría prestar el servicio con calidad, cobertura y continuidad, tal como se ha venido haciendo desde la ocurrencia de tal evento. Lo anterior, sin tener en cuenta, un alto número de pozos privados que aún no han sido contabilizados en su totalidad pero que han venido ayudando en la solución de esta calamidad.

3.4 Luego es forzoso concluir que la evidencia técnica por ahora disponible ofrece DUDA RAZONABLE fundada en estudios serios, acerca de la *magnitud del riesgo*, al parecer con características de AMENAZA PROBABLE a la fuente primaria de abastecimiento de agua potable para el 60% de la población del perímetro urbano de Yopal, esto es, más de 100.000 habitantes.

3.4.1 No se controvierte en este auto la legalidad del contrato ni de la licencia que ampara las operaciones EPP del proyecto El Portón; ambas actuaciones estatales anteceden a los hechos de la naturaleza ocurridos en mayo de 2011, que dejaron a esta ciudad sin planta de tratamiento de agua captada del río Cravo Sur.

3.4.2 La DUDA RAZONABLE fundada en la evidencia, no en las emociones ni los discursos populistas, los intereses de actores políticos o los clamores desinformados de comunidades impulsadas por unos u otros, es suficiente para desplegar con toda su potencia el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

Así que sin ACTUALIZAR los estudios hidrogeológicos para dimensionar el estado de cosas, descartar los riesgos o definir medidas suficientes para prevención, mitigación o manejo, sería irresponsable que el juez popular tolerara seguir adelante las actividades de prospección, exploración o eventual producción (EPP), a *ver qué pasa*, confiando todos en que *nada pasará*. La consumación de daños en esa dimensión podría ser catastrófica e irremediable.

3.4.3 Lo que se indica aplica al pozo Prosperidad 1, extendido a *todas las plataformas multipozo* que esté previsto montar en jurisdicción de Yopal, en las áreas en las que se encuentra, de las que se abastece o recarga el manto acuífero subterráneo del que se surte el servicio de acueducto del perímetro urbano de Yopal, así como a las caracterizadas por CORPORINOQUIA en la cartografía anexa al memorial visible al folio 20, como zonas de *expansión urbana* de esta capital acorde con el POT adoptado en el año 2013.

3.5 Por contraste, con relación al resto del Bloque El Portón, de lo que se ocupa la demanda 17-00065, *se carece por ahora de evidencia técnica* o de medios probatorios sólidos que permitan estructura la *duda razonable* que activa el principio de precaución.

Los documentos que obran en el CD reconstruido son insuficientes para ello, pues la sola lectura del *plan de desarrollo de Casanare, del EOT de Aguazul, de los certificados de existencia y representación de interesados, del contrato 24/2007 o de los actos administrativos ambientales* que se trajeron en el medio de almacenamiento digital no ofrecen al juez esa convicción. No corresponde a este elaborar conjeturas; carece la formación académica y del dominio de las ciencias duras que se requiere para extraer conclusiones de esa única fuente.

3.5.1 Los arts. 25 y 26 de la Ley 472, armonizados con los arts. 229, 230, 231, 233, 235 CPACA imponen al juez *medida cautelar*; está obligado a ponderar toda la información disponible en la etapa temprana en que se adoptan medidas cautelares de urgencia, simultáneas con la admisión de la demanda popular y de ejecución *inmediata*, antes de integrarse contradictorio o de oírse preliminarmente a las partes.

Esa cautela con la que debe actuar le imponen cargas de prudencia, motivación explícita y fijación razonable de medidas suficientes para contener la amenaza, hacer cesar el agravio o impedir la materialización de los riesgos; criterios de *necesidad* que impiden que se prodiguen *al pálpito* más allá de lo estrictamente requerido, con otras probables nocivas consecuencias para el país, la región y la ciudad.

3.5.2 De ahí que con excepción de lo ya anunciado con relación a la petición de medida cautelar de CORPORINOQUIA, con la que parcialmente concuerda la del actor popular RAMÍREZ ROA (demanda 17-00065), las segundas serán desestimadas. El avance del debate, la recopilación de evidencia complementaria, especialmente de carácter técnico serio, podrá hacer variar el actual escenario.

3.6 No obstante lo dicho con antelación, dado que algunas zonas del municipio de Aguazul pueden estar ya concernidas por sentencia ejecutoriada del Consejo de Estado que recayó con relación a los proyectos EPP en el área de influencia de la laguna Tinije, ha de estarse a lo que en ella señaló el superior funcional, a saber:

Segundo.- **MODIFÍCASE** el numeral 3.1., del numeral Tercero del fallo, el cual quedará así:

"Prohíbese autorizar o ejecutar actividades de exploración sísmica de hidrocarburos y/o de explotación o producción petrolera en el área que conforme a la delimitación efectuada por CORPORINOQUIA conforma el Distrito de Manejo Integrado de la Laguna y el Caño El Tinije, así como la correspondiente a las zonas de reserva natural y patrimonio ecológico declaradas por los municipios de Maní y

*Aguazul.*²³

Luego es pertinente reiterar ese mandato vigente, en firme, que sobrevino años después del otorgamiento de la licencia ambiental aquí discutida; por ello se extenderá el área de cobertura geográfica de la medida cautelar a dicha zona de exclusión.

4ª La suspensión provisional inmediata de las actividades prospectivas, exploratorias y de eventual producción (EPP) Bloque El Portón – área Yopal DMI laguna y caño Tinije

Acorde con las premisas dogmáticas, analíticas, fácticas y probatorias indicadas en precedencia, se ordenará:

4.1 Suspensión inmediata y hasta nueva orden judicial de todas las actividades prospectivas, exploratorias y de eventual producción petrolera (EPP) en el Bloque El Portón – área Yopal, esto es, la ubicada tanto en la zona en que se encuentran el manto acuífero subterráneo del que sirven pozos de abastecimiento de agua para el municipio de Yopal y su recarga hídrica, así como la caracterizada en el POT – 2013 de Yopal como prevista para la *expansión urbana de la cabecera municipal*, acorde con la cartografía entregada por CORPORINOQUIA, aludida en la motivación que precede.

Adicionalmente, en virtud de cosa juzgada de sentencia popular ejecutoriada, PROHIBICIÓN PERMANENTE de todas las actividades prospectivas, exploratorias y de eventual producción petrolera (EPP) en el Bloque El Portón en la zona del Distrito de Manejo Integrado de la laguna y el caño Tinije, jurisdicción de Aguazul y Maní, acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2015, proceso 850012331001-2012-00044-01.

4.2 Por el cumplimiento estricto de esta orden tendrán que velar: ANH y ANLA, autoridades que librarán a la brevedad comunicaciones oficiales a las empresas petroleras titulares actuales del contrato EPP 24/2007 y de la licencia ambiental para el Bloque El Portón, las cuales a su vez tendrán que instruir de inmediato a los contratistas, subcontratistas y personal que hayan desplazado o tengan dispuesto desplazar para realizar las actividades de campo.

4.3 La Policía Nacional y los alcaldes de Yopal y Aguazul ejercerán vigilancia estricta sobre cualquier actividad industrial orientada a la prospectiva, exploración o eventual producción petrolera en las plataformas que se estén montando o pretenda montar en dichas áreas de exclusión general, en especial en la ya iniciada del pozo Prosperidad 1; darán inmediato aviso al juez popular de cualquier novedad que contraríe esta restricción judicial y aplicarán los poderes de policía administrativa de su competencia para hacerlas cesar o enmendar, sin dilación alguna.

²³ CdE, Sección Primera, sentencia del 12 de febrero de 2015, María Claudia Rojas Lasso, radicación 850012331001-2012-00044-01, asunto fallado en primera instancia por este Tribunal, ya reseñado en los antecedentes, marco abstracto

4.4 Serán personalmente responsables, en sede penal y de correctivos judiciales, incluidos desacato a los mandatos de juez popular y los del art. 44 del C. G. del P., los representantes legales de las empresas petroleras titulares actuales del contrato EPP 24/2007 y de la licencia ambiental para el Bloque El Portón, los de contratistas y subcontratistas y los directores técnicos, administrativos o responsables directos en campo a cargo de las actividades prospectivas, de exploración o eventual producción petrolera en el área objeto de exclusión general, que por acción, disposición, omisión o cualquier otra modalidad de contumacia quebranten, hagan quebrantar o permitan que se quebranten estos mandatos judiciales.

4.5 Defensoría del Pueblo, el procurador 53 judicial II ambiental agrario y los personeros de Yopal y Aguazul ejercerán vigilancia permanente respecto del cumplimiento de la medida cautelar; cualquiera de ellos o conjuntamente, darán inmediato aviso al juez popular de cualquier transgresión que llegue a su conocimiento. Periódicamente verificarán en campo lo que esté ocurriendo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1º ADMITIR como demandas acumuladas las populares con radicaciones 850012333002-2017-00067-00 (demandante CORPORINOQUIA) y 850012333002-2017-00065-00 (demandante LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA), las cuales se tramitarán en una sola cuerda (principal 17-00067) por las razones indicadas en la motivación.

2º TENER como autoridades integrantes de la pasiva dentro de las populares acumuladas de la referencia a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH; Empresa Petrolera Gran Tierra Energy Colombia Ltda.; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Minas y Energía; CESPACOL S.A y Talismán Colombia OIL y GAS Ltda.

3º TENER como terceros con interés dentro de las populares acumuladas de la referencia al departamento de Casanare; municipios de Aguazul y Yopal y a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY según se precisa en la parte considerativa.

4º DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES indicadas en la motivación, consideración cuarta (4ª) con todos sus numerales; acorde con ellas y sin perjuicio de su detallada estructura allí indicada, se ORDENA A LAS AUTORIDADES, EMPRESAS Y PERSONAS a las que se dirigen, la SUSPENSIÓN INMEDIATA hasta nueva determinación judicial de toda actividad de prospectiva, exploración o eventual producción petrolera (EPP) en el Bloque El Portón – área Yopal que se precisa en la parte considerativa.

Adicionalmente, en virtud de cosa juzgada de sentencia popular ejecutoriada, PROHIBICIÓN PERMANENTE de todas las actividades prospectivas, exploratorias y de eventual producción petrolera (EPP) en el Bloque El Portón en la zona del Distrito de Manejo Integrado de la laguna y el caño Tinije, jurisdicción de Aguazul y Maní,

acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2015, proceso 850012331001-2012-00044-01.

4.1 ANH y ANLA tendrán el plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas para librar las instrucciones de su competencia; las empresas que estén operando o tengan previsto operar en campo en dicha área tendrán hasta veinticuatro (24) horas más para detener cualquier operación incompatible con dicha suspensión provisional.

4.2 Se advierte a todos los destinatarios que las medidas cautelares son de ejecución inmediata, sin perjuicio de oposición o recursos, eventos procesales que no exoneran de acatarlas ni postponen el debido cumplimiento de las mismas.

4.3 Las autoridades a las que se asignan deberes de control, verificación o vigilancia, tendrán hasta setenta y dos (72) horas para acreditar ante el Tribunal que dichas medidas se hayan acatado e informarán novedades al juez popular que conduce el proceso.

4.4 Por Secretaría remítanse las comunicaciones de inmediato, mediante mensajes de datos a los buzones disponibles, con copia completa del auto; las notificaciones y traslados de rigor se harán además por estado electrónico acorde con las reglas CPACA.

5º Notifíquese a la parte actora (Luis Arturo Ramírez Roa y a Corporinoquia) por anotación en estado electrónico; personalmente al Ministerio Público (ambos procuradores judiciales II), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los representantes legales de las dependencias, entidades y empresas demandadas y vinculadas como terceros con interés directo, mediante mensajes dirigidos al *buzón electrónico* con los anexos de rigor (art. 199 del CPACA), sin perjuicio de la remisión de las copias en medio físico, como allí se dispone. Los anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal.

6º Adviértaseles que tienen un término de diez (10) días, contados como se indica en el art. 199 del CPACA para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, esto es, pasado el lapso de 25 días para comparecer.

7º A costa de la parte demandante (solidaridad entre la persona natural y la oficial), infórmese a la comunidad en general acerca de la existencia de estas demandas, divulgando en alguna de las emisoras nacionales o locales que tengan y certifiquen amplia sintonía en YOPAL y AGUAZUL, un aviso que para el efecto expedirá la Secretaría, en el que se advertirá la apertura del proceso, el asunto litigioso y el objeto de la acción, la opción que tendrá cualquier interesado de hacerse parte y el eventual efecto de agotamiento de jurisdicción que pueda producir la admisión del libelo.

Igual difusión al aviso deberá hacerse mediante su publicación en cualquier diario nacional o regional que tenga amplia circulación en YOPAL y AGUAZUL; se fijará además copia del mismo por el término de diez (10) días en las carteleras institucionales de los municipios de YOPAL y de AGUAZUL, la Gobernación de Casanare, la sede de los Juzgados Administrativos de Yopal, la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal y la Secretaría de este Tribunal (portal web avisos a la comunidad + tablero físico).

Los secretarios o responsables de las carteleras exógenas certificarán las fechas de fijación y desfijación del aviso. La Secretaría de la Corporación coordinará y velará porque se cumpla

esta disposición. Como prueba de ello en lo pertinente deberá allegarse al proceso certificación original expedida por el director o gerente de la respectiva radiodifusora, en la que constará cuál es su cobertura o circulación en YOPAL y AGUAZUL, la fuente o instrumento de medición y la fecha de publicación del aviso. De los resultados se dará aviso al sustanciador a la brevedad, cuando concluyan las notificaciones y avisos.

8º Solicítese a los secretarios de los Juzgados Administrativos de Yopal certificación en la que conste si en alguno de esos despachos cursó o está en curso alguna demanda popular relacionada con estos mismos hechos; remítaseles copia informativa de la misma. Caso afirmativo, deberán acompañar copia auténtica de la pertinente demanda, del fallo que hubiere recaído o certificación del estado del trámite, según corresponda.

Término: hasta diez (10) días. De los resultados se dará aviso al sustanciador a la brevedad, cuando concluyan las notificaciones y avisos.

9º Informar por medios electrónicos, al defensor seccional del pueblo, sobre la presente admisión; remítanse copias de las demandas y del auto admisorio para tal fin. Igualmente, al Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos, con destino al registro público de acciones populares.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sesión de la fecha, acta ³⁷ Populares 17-065-00 y 17-067-00; Ramirez Roa y CORPORINOQUIA Vs. ANLA, ANH y otros, contrato EPP 24/2007 Bloque El Portón. Medidas cautelares pozo y plataforma Prosperidad 1 y DMI caño y laguna La Tinije cosa juzgada de sentencia popular en firme. Hoja de firmas 28 de 28).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana